

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00102 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA de radicación N° 2021 00102 00 impetrada por el señor HUGO HERNÁN GAVIRIA JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.753.751, a través de apoderado judicial, doctor LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.539.020, portador de la tarjeta profesional No. 318.141 del C.S. de la J., en contra de la señora RUBY DAZA SAMBONI y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 375 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. Se omitió indicar el domicilio de la parte demandante.
2. No se hizo referencia al número de identificación de la demandada RUBY DAZA SAMBONI.
3. Debe señalar el modo a través del cual el demandante entró en posesión del bien inmueble objeto del proceso.

4. Se pretirió indicar el año –y de ser posible, el mes y el día- a partir del cual el demandante ha ejercido la posesión del inmueble.

5. Respecto de los hechos es necesario que efectúe lo siguiente:

5.1. En virtud de lo manifestado en el hecho contemplado en el ordinal segundo, es necesario que aclare si la demandada es la titular de la totalidad del inmueble objeto del proceso, o únicamente del 50%. Ello teniendo en cuenta la anotación No. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-114545.

5.2. Amplíe el hecho séptimo, señalando los actos de mantenimiento, mejoras y cuidado efectuado sobre el precitado inmueble.

6. En cuanto a las pretensiones de la demanda, debe indicar si el demandante pretende la adjudicación del 50% del referido inmueble, o si versa sobre la totalidad del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta la anotación No. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.

7. Se debe adecuar la pretensión contenida en el ordinal segundo, por cuanto la declaración solicitada no se efectúa en procesos de esta índole, en tanto sí la inscripción de la sentencia que concede las pretensiones.

8. Es necesario que se aclare el código catastral del citado predio, por cuanto en la demanda obra el No. 19548010001450032000, empero en los anexos de la demanda se señala como tal el No. 01-00-00-00-0145-0032-0-00-00-0000.

9. No se señaló la cuantía del proceso, por tanto, deberá fijarse en la respectiva subsanación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3º, ídem.

10. La prueba testimonial deberá deprecarse conforme a lo dispuesto en el artículo 212, ídem, es decir, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

11. Se omitió aportar un plano del predio en donde se señale su ubicación, linderos, matrícula inmobiliaria, código catastral, área y demás datos que permitan determinarlo.

12. Teniendo en cuenta que la parte demandante designa a dos apoderados judiciales para que la representen en este proceso, será necesario que en el memorial poder se indique de forma clara el mandatario judicial que actuará como abogado principal y sustituto. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 75 del

CGP que preceptúa “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...)*”.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

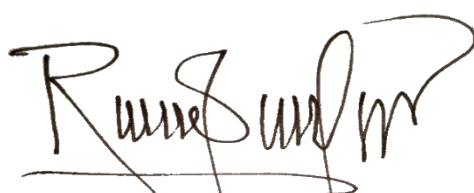
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia, de radicación interna No. 2021-00102-00, impetrada por el señor HUGO HERNÁN GAVIRIA JURADO, en contra de la señora RUBY DAZA SAMBONI y de las PERSONAS INDETERMINADA, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 090 el día de hoy MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
